no de propiedad municipal de 2,970 metros cuadrados y 20 centímetros cuadrados, por uno perteneciente al señor Antonio Mota de 3,970 metros cuadrados 75 centímetros cuadrados.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Polibio Díaz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 924 que modifica los artículos 11 y 17, de la Ley Nº 124 sobre Distribución de Aguas Públicas y deroga la Ley Nº 570.— G. O. Nº 6276, del 23 de Junio de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 924.

Art. 1.— Se reforman los artículos 11 y 17 de la Ley Nº 124, de fecha 14 de Noviembre de 1942, sobre Distribución de Aguas Públicas, para que se lean así:

"Art. 11.— Se establecen las siguientes tarifas para las solicitudes de títulos de aguas, para permisos de construcción (1)

(1) Modificado por Ley 4407-56 G.O. 7958

de canales privadas y para el uso de las aguas con fines de riego:

1.—SOLICITUDES DE TITULOS DE AGUAS:

a) Agricultores pobres que no tengan más de 20 tareas de tierras $ 1.00
b) De más de 20 a 100 tareas " 10.00
c) De más de 100 a 250 tareas " 15.00
d) De más de 250 tareas " 25.00

2.—POR RERMISOS DE CONSTRUCCION

a) Canales con capacidad de hasta 15 litros por segundo $10.00
b) Por cada 25 litros o fracción que exceda de los primeros 15 litros " 5.00

3.—POR USO ANUAL DE AGUAS PUBLICAS PARA FINES DE RIEGO:

a) Los primeros 5 litros por segundo, siempre que sean para regar parcelas de agricultores pobres que no tengan más de 20 tareas en conjunto.... $ 1.00
b) Los primeros 5 litros por segundo " 3.00
c) Los excedentes de 5 litros hasta 10 litros por segundo " 2.00
d) Los excedentes de 10 litros hasta 15 litros por segundo " 1.50
e) Por cada 5 litros o fracción que exceda de los 15 litros " 1.00

Párrafo I.— En aquellos sitios de riego donde aun no hubiere facilidades para medir la cantidad de agua usada, las tasas que se establecen en la tarifa anterior se cobrarán por superficie regada, tomando como unidad un litro por segundo y por hectárea para los riegos corrientes y la misma tarifa duplicada cuando se trate de riegos por inundación.

Párrafo II.— Las tasas y recargos previstos en esta ley, se pagarán en efectivo en las Colecturías de Rentas Internas de las respectivas jurisdicciones, o en las Tesorerías Municipales en las Comunes donde no existan Colecturías. Los recibos correspondientes se anexarán a las solicitudes que se dirijan a la Secretaría de Estado de Agricultura y Riego.

Art. 17.— Se derogan únicamente de la Ley Nº 4916, de fecha 22 de Noviembre de 1909, las disposiciones que se refieran al riego. Las concesiones a que se refiere dicha Ley se ha-

rán por medio de contratos celebrados por el Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado de Agricultura y Riego, la cual será la encargada de examinar los planos y proyectos previstos en la indicada ley. En dichos contratos se estipularán los pagos que deberá hacer el concesionario al Fisco por la utilización de las aguas, según la importancia de las concesiones.

Párrafo.— Se exceptúan de las prescripciones de este artículo y del anterior, los caficultores que utilicen las aguas públicas para el lavado del café de su producción, cuando esta sea en la cantidad, única y exclusivamente, necesaria para una despulpadora movida por fuerza muscular, los cuales sólo pagarán un impuesto básico de un peso ($1.00) por cada contrato y un peso ($1.00) anual por el uso efectivo de las aguas".

Art. 2.—Queda derogada la Ley Nº 570, del 24 de Abril de 1944.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos cuaretna y cinco; años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Polibio Díaz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 925, que modifica la composición de las Provincias de Samaná, Duarte, Puerto Plata, Espaillat y La Vega y dicta otras disposiciones sobre división territorial.— G. O. Nº 6276, del 23 de Junio de 1945.

ogada y Sustituida
4400-56-J.O. 7964

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 925.

Art. 1.— Desde el día 1o. de Agosto de 1945 las Provincias de Samaná, Duarte, Puerto Plata, Espaillat y La Vega quedarán integradas por las siguientes Comunes:

PROVINCIA DE SAMANA:— Comunes de Samaná, Sánchez, Cabrera y Julia Molina.

PROVINCIA DUARTE.— Comunes de San Francisco de Macorís, Pimentel, Castillo, Villa Rivas y Cotuí.

PROVINCIA DE PUERTO PLATA.— Comunes de Puerto Plata, Luperón, Altamira e Imbert.

PROVINCIA DE ESPAILLAT.— Comunes de Moca, Salcedo, Tenares y Gaspar Hernández.

PROVINCIA DE LA VEGA.— Comunes de La Vega, Jarabacoa, Constanza y Monseñor Nouel.

Art. 2.— En el momento de llevarse a efecto esta nueva composición provincial, las actuales Comunes de Matanzas, Julia Molina, Cabrera, Gaspar Hernández, Puerto Plata, Villa Rivas, Sánchez, Monte Plata, Cotuí, Monseñor Nouel y La Vega, sufrirán los siguientes cambios en su jurisdicción territorial:

a) La Común de Matanzas quedará suprimida, pasando a constituir un Distrito Municipal de la de Julia Molina.

b) Se agregarán a la Común de Gaspar Hernández todos los terrenos de la de Cabrera situados a la orilla izquierda del Río San Juan, así como los de la Común de Puerto Plata que quedan a la orilla derecha del Río Yásica.